

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: 2020-150  
Accionante: Francisco Javier Gomez Vargas  
(Cafesalud en Liquidación)  
Accionado: E.S.E. Hospital Regional II Nivel  
Valle de Tenza  
Decisión: No concede Tutela –hecho superado

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS**, quien obra como apoderado de Cafesalud EPS S.A. en Liquidación, en contra de la E.S.E. Hospital Regional II Nivel Valle de Tenza, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El actor, presento esta acción con fundamento en los siguientes hechos:

1. Que la entidad a la que representa, fungió como empresa promotora de salud, garantizando el aseguramiento a la población afiliada prestando los servicios en salud, realizando transferencias bajo la modalidad de giro directo a prestadores y proveedores en salud, que no fueran de su red.
2. Que la Superintendencia Nacional de Salud, a través de diferentes resoluciones aprobó el plan de reorganización institucional, presentado por Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A., a partir del 01 de agosto 2017, revocando su habilitación para operaciones de aseguramiento en salud, como entidad promotora de salud, en

los regímenes tanto contributivo como subsidiado. Igualmente se estableció un plan de mejora para iniciar el proceso de recuperación de los recursos que le fueran adeudados a la EPS, y que generaron para la prestación de servicios en salud, que tuvo lugar durante la actividad de Cafesalud EPS; de igual forma la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para liquidar, designando un agente especial liquidador, encargado de velar por la adecuada conservación de los bienes de la entidad.

3. Por lo anterior, el 20 de febrero de 2020, presentó un derecho de petición ante la institución accionada, como consta en la guía No. 230005934890 de la empresa de correos Interrapidísimo, con fecha recibido el 21 de febrero; nuevamente procedió a remitir vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2020, otro derecho de petición con el objetivo de legalización de los recursos transferidos al prestador bajo la modalidad de giro directo.
4. Agregó que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no hay pronunciamiento alguno por parte de la institución accionada, omisión que configura la trasgresión a su derecho fundamental de petición.

### **PRETENSIONES**

Peticiona el accionante, se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, de lo anterior se ordene a la E.S.E. Hospital Regional II Nivel Valle de Tenza, que en un término no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación de la decisión, se de respuesta de fondo a la petición, que fue recibida el 21 de febrero y 27 de septiembre de 2020, que fue validada ante la página de la empresa de correspondencia Interrapidísimo, registrado como entrega exitosa y se constata en el correo electrónico adjunta como prueba, acreditando la efectiva recepción de su solicitud.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

#### **E.S.E. Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza**

La representante legal y gerente de la E.S.E. Hospital Regional II Nivel de Atención Valle de Tenza, informo al Despacho que de acuerdo a la expedición de la Resolución Nro. 007172 del 22 de julio de 2019 donde la Superintendencia Nacional de salud, ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios e intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud entidad promotora de

salud, la entidad realizó varias gestiones de depuración y aclaración de cuentas entre las partes así:

- a. “El día 12 de abril de 2018 el Hospital radico ante Cafesalud en liquidación el oficio Nro. OF.GERHRVT-138-2018 donde se dio respuesta dentro de términos a los comunicados 7 y 8 soportando las cifras de la depuración.
- b. El día 16 de noviembre de 2018 se recibe correo de notificación de la cita asignada para el día 21 de noviembre de 2018 para realizar la conciliación de la información y definición del valor exigible para pago.
- c. La ESE asiste el día 21 de noviembre de 2018 a las instalaciones de Cafesalud EPS en liquidación donde se realizó reunión técnica entre las partes donde se realizó la validación de las objeciones al reconocimiento de las acreencias radicadas por el prestador y donde se informa a la IPS “que se realiza el ajuste al valor final a reconocer, teniendo en cuenta que por medio del ADRES se realizaron pagos por valor de \$308.030 en periodos del 2015 al 2017..., siendo el mismo valor objeto del derecho de petición (\$308.030) radicado.
- d. Con fecha 21 de noviembre de 2018 se emite el acta de reconocimiento de acreencias y liquidación de las relaciones contractuales firmada entre los representantes legales tanto de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION como del HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA ESE donde define el valor exigible a pagar de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$2.248.849.506 ) moneda corriente.
- e. El día 13 de agosto de 2019 CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION hace la publicación del primer aviso emplazatorio informando los términos para presentar la radicación de la reclamación.
- f. El día 30 de septiembre de 2019 el Hospital Regional Valle de Tenza ESE radica la reclamación por valor de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$2.248.849.506 ).
- g. A finales del mes de Septiembre de 2020 se recibe la notificación de la Resolución Nro. A-004559 de 2020 por medio de la cual se califica y gradúa la acreencia presentada oportunamente por la entidad, donde en el Capítulo Sexto párrafo cuarto dice textualmente: “CAPITULO SEXTO: DEL CASO CONCRETO: RECLAMACION D07-001196 - HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA ESE NIT. 900.004.894... Ahora, es necesario advertir, que de conformidad con la certificación expedida por la Coordinación Administrativa y financiera de Cafesalud EPS S.A. en liquidación, el reclamante tiene giro directo pendiente de legalizar por valor de \$ 308.030; el cual, será descontado del valor liquidado..”. Este descuento, se define en la siguiente tabla que hace parte integral del acto administrativo de graduación así”:

|   |                    |
|---|--------------------|
| Valor total Reclamado al proceso liquidatorio                                   | \$2.248.957.086,00 |
| Valor total de facturas   | \$2.583.663.635,00 |
| Copago/cuota moderadora/Descuentos Financieros//Retención en la fuente aplicada | \$12.177.360,00    |
| Valores pagados   | \$379.321.293,00   |

Tutela No. 2020-150

Accionante: Francisco Javier Gomez Vargas (Cafesalud en Liquidación)

Accionado: E.S.E. Hospital Regional II Nivel Valle de Tenza

Decisión: No concede Tutela – hecho superado

|  |                    |
|--|--------------------|
| Valor rechazado                              | \$781.972.842,00   |
| Valor Aprobado                               | \$1.466.984.244,00 |
| Descuento por Anticipo No legalizado         | \$0,00             |
| Descuento Giro Directo No Legalizado         | \$308.030,00       |
| Valor a reconocer en el proceso liquidatorio | \$1.466.676.214,00 |

Evidenciando que el valor de \$308.030,00, fue descontado en forma global al valor de la reclamación, por lo tanto, la entidad que representa da respuesta de fondo a la petición realizada.

En lo que atañe al derecho de petición, expuso que el Hospital Regional Valle de Tenza, dio contestación de fondo a las peticiones del 21 de febrero y 27 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico, el 04 de diciembre de 2020, aclarando lo antes enunciado y remitieron cada uno de los documentos solicitados por Cafesalud entidad promotora de salud S.A., Cafesalud EPS S.A. en liquidación; que ha estado presta a dar respuesta de fondo y dentro del término de ley a todas las peticiones y solicitudes respetuosas elevadas a esa entidad; considera que la contestación a los derechos de petición, objeto de la presente tutela, como un hecho superado.

## PRUEBAS

El accionante apporto al escrito de tutela, cédula de ciudadanía, certificado de cámara y comercio de Cafesalud en Liquidación, poder general, certificación de cuenta de ahorros expedida por el Banco de Bogotá, derecho de petición de fecha 06 de febrero de 2020, derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2020, enviado por correo electrónico y soporte de envió No. 230005934890 fecha 20 febrero de 2020 y soporte entrega.

A su turno, la E.S.E. Hospital Regional II Nivel de Atención Valle de Tenza, allego respuesta al accionante, de fecha 04 diciembre de 2020; actas de reconocimiento de acreencias y liquidación de las relaciones contractuales, acta de reunión de fecha 21 de noviembre de 2020; soporte envió correo electrónico de la respuesta al derecho de petición; respuesta del Hospital accionado, con fecha 06 de abril de 2018, dirigido a Cafesalud EPS en liquidación y resolución No. A-004559 de 2020.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante es Bogotá y la E.S.E. Hospital Regional II Nivel de Atención Valle de Tenza - Boyacá, con ocasión del derecho de petición y a prevención, con el fin de no prolongar la decisión de fondo sobre el amparo del derecho fundamental de petición, este Despacho resolverá lo correspondiente.

## 2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 3. El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición<sup>1</sup>, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros<sup>2</sup>.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta* y *oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario<sup>3</sup>.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011<sup>4</sup> y C-951 de 2014<sup>5</sup>, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles<sup>6</sup>.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo”<sup>8</sup>; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”<sup>9</sup>. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

<sup>5</sup> M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

<sup>6</sup> Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P.

#### 4. El derecho de petición ante particulares

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas<sup>10</sup>:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública<sup>11</sup>; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado<sup>12</sup>. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público<sup>13</sup>.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

---

Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

<sup>10</sup> Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

<sup>11</sup> Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>12</sup> Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

<sup>13</sup> Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos<sup>14</sup>:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

**“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

**Parágrafo 1°.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

---

<sup>14</sup> Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3



**Parágrafo 2°.** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

**Parágrafo 3°.** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que *“fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”*<sup>15</sup>.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *“el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”*<sup>16</sup>, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley

<sup>15</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

<sup>16</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”*<sup>17</sup>

## PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la E.S.E. Hospital Regional II Nivel de Atención Valle de Tenza, vulnera el derecho fundamental de petición, de **FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS**, por cuanto, no han dado respuesta a las peticiones de fecha 6 de febrero y 27 de septiembre de 2020; recibida según guía de correo certificado el 21 del mismo mes y año y envío por correo electrónico; con relación a los soportes que acreditan la prestación de servicios de salud específicamente en cuatro puntos.

## DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente derecho de petición de fecha 06 de febrero de 2020, suscrito por el apoderado judicial de Cafesalud EPS en Liquidación, dirigido al representante legal de la E.S.E. Hospital Regional II Nivel de Atención Valle de Tenza, mediante el cual solicitó:

*“PRIMERO: teniendo en cuenta lo anterior, solicito a la **IPS HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** identificada con NIT.900004894 allegar los respectivos soportes de la cuenta medica que comprueben la prestación de los servicios de salud, con el fin de realizar la correspondiente auditoría médica, que soportaban la prestación del servicio con su **factura y los RIPS**.*

*SEGUNDO: si por el contrario la **IPS HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, en su verificación evidencia que la información y/o soportes fueron radicados en su momento, a **Cafesalud EPS SA**, solicito se*

---

<sup>17</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, citando la Sentencia T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*indiquen los radicados y remitir la copia de estos con el fin de realizar las respectivas revisiones, toda vez que en la información entregada por Cafesalud EPS SA, en operación y en reorganización no se reporta la misma.*

*TERCERO: Es pertinente anotar que, una vez realizado el procedimiento de revisión de soportes, se procederá a citar a mesas de conciliación, respecto a los valores pendientes por legalizar, independientemente de que la entidad cuente o no con soportes y/o información referente, esto con el fin de evitar la vulneración del sistema general de seguridad social y dar cumplimiento al artículo 9 de la ley anteriormente mencionada.*

*CUARTO: En caso que la IPS no acceda a las peticiones anteriores, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la resolución 6066 de 2016, concordante con el literal g), del artículo 9º de la Ley 1797 de 2016, solicito de forma respetuosa expedir el certificado de reconocimiento de deuda y realizar el giro correspondiente dentro de los (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, a alguna de las cuentas bancarias que se relacionan en la certificación bancaria de CAFESALUD EPS SA en liquidación (anexa al presente documento) por el valor de TRESCIENTOS OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS (\$308.029 M/TE.), de conformidad con la solicitud numero uno, el cual deberá prestar mérito ejecutivo, y ser diligenciado en los términos establecidos en los Anexos técnicos 1 y 2 de la resolución 6066 de 2016.”*

La inconformidad del accionante radica en el hecho que habiendo enviado a través de correo certificado el 20 de febrero de 2020, un derecho de petición ante la institución accionada y nuevamente procedió a remitir vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2020, reiterando la anterior solicitud y a la fecha no ha recibido ninguna respuesta, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición.

De otro lado, se tiene el informe que rindió la E.S.E. Hospital Regional II Nivel de Atención Valle de Tenza, donde expuso que dieron contestación de fondo a las peticiones del 21 de febrero y 27 de septiembre de 2020, elevadas por parte del aquí accionante, mediante correo electrónico, el 04 de diciembre de 2020, donde se aclara lo solicitado y se remiten todos y cada uno de los documentos solicitados en su petición.

En ese orden de ideas, obra en el expediente comunicación de fecha 04 de diciembre de 2020, por parte de la gerente de la entidad accionada, a nombre del accionante, al correo electrónico [edriosf@cafesalud.com.co](mailto:edriosf@cafesalud.com.co), dirección que observa este despacho, está anotada en esta acción de tutela, en la que le manifiestan al accionante, que la entidad realizó varias gestiones de depuración y aclaración de cuentas entre las partes así:

- a. *“El día 12 de abril de 2018 el Hospital radico ante Cafesalud en liquidación el oficio Nro. OF.GERHRVT-138-2018 donde se dio respuesta dentro de términos a los*

comunicados 7 y 8 soportando las cifras de la depuración. Se anexa en 7 folios magnéticos.

- b. El día 16 de noviembre de 2018 se recibe correo de notificación de la cita asignada para el día 21 de noviembre de 2018 para realizar la conciliación de la información y definición del valor exigible para pago.
- c. La ESE asiste el día 21 de noviembre de 2018 a las instalaciones de Cafesalud EPS en liquidación donde se realizó reunión técnica entre las partes donde se realizó la validación de las objeciones al reconocimiento de las acreencias radicadas por el prestador y donde se informa a la IPS “que se realiza el ajuste al valor final a reconocer, teniendo en cuenta que por medio del ADRES se realizaron pagos por valor de \$308.030 en periodos del 2015 al 2017..., siendo el mismo valor objeto del derecho de petición (\$308.030) radicado. Se anexa acta y correo electrónico de la citación en 6 folios magnéticos.
- d. Con fecha 21 de noviembre de 2018 se emite el acta de reconocimiento de acreencias y liquidación de las relaciones contractuales firmada entre los representantes legales tanto de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION como del HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA ESE donde define el valor exigible a pagar de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$2.248.849.506 ) moneda corriente. Se anexa en 8 folios magnéticos.
- e. El día 13 de agosto de 2019 CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION hace la publicación del primer aviso emplazatorio informando los términos para presentar la radicación de la reclamación.
- f. El día 30 de septiembre de 2019 el Hospital Regional Valle de Tenza ESE radica la reclamación por valor de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$2.248.849.506 ).
- g. A finales del mes de Septiembre de 2020 se recibe la notificación de la Resolución Nro. A-004559 de 2020 por medio de la cual se califica y gradúa la acreencia presentada oportunamente por la entidad, donde en el Capítulo Sexto párrafo cuarto dice textualmente: “CAPITULO SEXTO: DEL CASO CONCRETO: RECLAMACION D07-001196 - HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA ESE NIT. 900.004.894... Ahora, es necesario advertir, que de conformidad con la certificación expedida por la Coordinación Administrativa y financiera de Cafesalud EPS S.A. en liquidación, el reclamante tiene giro directo pendiente de legalizar por valor de \$ 308.030; el cual, será descontado del valor liquidado..”. Este descuento, se define en la siguiente tabla que hace parte integral del acto administrativo de graduación así”:

|   |                    |
|---|--------------------|
| Valor total Reclamado al proceso liquidatorio | \$2.248.957.086,00 |
| Valor total de facturas                       | \$2.583.663.635,00 |
| Copago/cuota moderadora/Descuentos            | \$12.177.360,00    |

| Financieros//Retención en la fuente aplicada |                    |
|--|--------------------|
| Valores pagados                              | \$379.321.293,00   |
| Valor rechazado                              | \$781.972.842,00   |
| Valor Aprobado                               | \$1.466.984.244,00 |
| Descuento por Anticipo No legalizado         | \$0,00             |
| Descuento Giro Directo No Legalizado         | \$308.030,00       |
| Valor a reconocer en el proceso liquidatorio | \$1.466.676.214,00 |

Se anexa copia de la resolución. Donde se Evidencia, que el valor de \$308.030,00, fue descontado en forma global al valor de la reclamación, por lo tanto, la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición realizada.

De la contestación allegada por la entidad accionada, se tiene que el hecho generador de la trasgresión desapareció en la medida que la entidad accionada, ya generó de oficio el radicado GHRVT-276-2020, de fecha 04 de diciembre de 2020, dirigido al doctor **FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS**, apoderado General, Cafesalud EPS S.A. en liquidación, anexando a su respuesta los soportes antes mencionados.

Como consecuencia de lo anterior, se está ante un **HECHO SUPERADO**, ya que si llegaron a estar amenazado el derecho fundamental del antes mencionado, por alguna omisión de la entidad accionada, esto ya fue superado; razón por la cual a la fecha no existe amenaza al derecho fundamental en favor del agenciado, toda vez que el objeto de la acción era obtener respuesta con relación a los soportes que acreditan la prestación de servicios de salud específicamente en cuatro puntos expuestos.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- I. *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- II. *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- III. *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- IV. *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*

- V. Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.

Por lo anterior, actualmente no existe una orden que impartir para procura de la protección del derecho fundamental de petición, del ciudadano **FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS**, apoderado General, Cafesalud EPS S.A. en liquidación, en contra de la E.S.E. Hospital Regional II Nivel de Atención Valle de Tenza, en la medida que se dio respuesta a lo requerido en su petición y le allegaron los soportes de la cuenta médica que comprueban la prestación de los servicios de salud; el objeto de esta acción se materializó; razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela, al constituir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por **FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS**, apoderado General, Cafesalud EPS S.A. en liquidación, en contra de la E.S.E. Hospital Regional II Nivel de Atención Valle de Tenza, por constituir la acción un hecho superado frente a la respuesta y envío de los respectivos soportes de la cuenta médica que comprueban la prestación de los servicios de salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INFORMAR** al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Tutela No. 2020-150*

*Accionante: Francisco Javier Gomez Vargas (Cafesalud en Liquidación)*

*Accionado: E.S.E. Hospital Regional II Nivel Valle de Tenza*

*Decisión: No concede Tutela – hecho superado*

**Firmado Por:**

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS  
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb61340320d99f3a174c5985dab5cd9a733dd5c22a0b3b800d49dabc06276ad7**

Documento generado en 16/12/2020 03:37:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**